MEMORANDO INDIVIDUAL

Consecutivo N°: MI-SGI-R25-00197

Fecha: 26/12/2025

PARA: LAURA MARCELA MARTÍN LEYES LÓPEZ.
1130200 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS

DE: CARLOS ANDRES MENDOZA RONDÓN
1120200 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS NACIONALES

Asunto: Solicitud de Adicion N°1 Prórroga N°1 Contrato de obra 1701-2025.

Respetada Doctora Laura Marcela:

En el marco del Contrato de servicio No. 1701 de 2025, cuyo objeto es: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO PARA LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA, VÍA 7402 CERETÉ – CIÉNAGA DE ORO. LOTE 5", por medio del presente la Subdirección de Gestión Integral de Carreteras Nacionales solicita a la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos la elaboración de la Adición N° 1 y Prórroga N° 1 al contrato en referencia, fundamentada en la solicitud presentada por el contratista COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SERVICIOS VARIOS – COOINSERVA C.T.A., la cual fue avalada por la Administración Vial COBA B&C S.A.S. y por el supervisor del contrato de Administración Vial y aprobado en el comité contractual de adiciones, modificaciones y prorrogas No. 57 del 23 de diciembre de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Contratista: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SERVICIOS VARIOS – COOINSERVA C.T.A

2. El inicio del contrato se realizó el 28 de noviembre de 2025
3. El valor inicial del contrato de obra 1671-2023, es de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($212.691.824,00), equivalente a 74,73 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de suscripción del presente contrato.
4. El plazo inicial del contrato: hasta el 31 de diciembre de 2025.
5. En desarrollo del Contrato 1701-2025, No se han suscrito novedades contractuales.

6. Así mismo, en el desarrollo del Contrato 1701-2025, a la fecha, no se han suscrito actas de suspensión.
7. Así mismo, el plazo actual del Contrato 1701-2025, es hasta el 31 de diciembre de 2025.
8. ANTICIPOS/PAGO ANTICIPADO: A la fecha no se ha tramitado pago de anticipo para el Contratista de obra
9. Avance financiero programado % versus el ejecutado:

AVANCE FÍSICO -FINANCIERO A FECHA DEL COMITÉ	**PROGRAMADO %**	Programado Físico: (16.13%) – Programado Financiero: (16,13%) (Con corte diciembre de 2025)
	EJECUTADO %	Ejecutado Físico: (16-13%) – Ejecutado Financiero: (16.13%) (Con corte a diciembre de 2025)

10. Justificación avance programado vs avance ejecutado:

Así las cosas, se presenta el siguiente balance financiero:

a) Valor inicial del contrato: $ 212.691.824,00
Valor total del contrato: $ 212.691.824,00
b) Valor facturado y obligado a la fecha: $ 0
Amortización del anticipo: N/A
c) Saldos fenecidos (si existen): N/A
d) Saldos en reserva (si existen): $ 0

11. Procesos Sancionatorios:

	CAUSA	**ESTADO**
PROCESOS SANCIONATORIOS	N.A	A la fecha no se encuentra Proceso Sancionatorio en Curso

12. Garantías:

	No. póliza (cumplimiento y RCE) y número de anexo ultimo tramite aprobado	**Fecha de aprobación en SECOP**
GARANTÍAS	53-44-101041105 Anexo 3 - 53-40-101013470 Anexo 3	06/11/2025

1. PLAZO DE LA PRÓRROGA:

Se solicita prorrogar el plazo del contrato, a partir de la fecha de vencimiento actual, hasta el 18 de agosto de 2026.

2. VALOR DE LA ADICIÓN:

el contratista solicitó la adición del contrato por un valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($212.691.824,00).

3. BALANCE FINANCIERO

La adición de recursos por valor de $212.691.824 se justifica financieramente en la necesidad de garantizar la continuidad del Contrato de Administración Vial No. 1701 de 2025 y la adecuada atención de los corredores viales a cargo del INVIAS – Dirección Territorial Córdoba.
El valor inicialmente contratado es ejecutado conforme a lo programado, encontrándose a la fecha comprometidos y proyectados la totalidad de los recursos disponibles hasta el 31 de diciembre de 2025, lo que evidencia que el saldo actual resulta insuficiente para cubrir las actividades requeridas durante el periodo adicional solicitado. En consecuencia, de no efectuarse la adición, se generaría una afectación directa a la continuidad de la administración vial y al seguimiento técnico de los contratos de servicio de mantenimiento rutinario asociados.
Los recursos adicionales solicitados corresponden a mayores requerimientos en insumos, señalización temporal, estudios menores, logística y apoyo técnico, necesarios para atender el incremento de actividades derivado de la reversión del corredor vial, el deterioro acumulado de la infraestructura y las condiciones climáticas actuales. Dichos recursos se encuentran directamente asociados al objeto contractual y no implican modificación, ni alteración del equilibrio económico inicialmente pactado.
Desde el punto de vista presupuestal, la Entidad cuenta con la disponibilidad de recursos y el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 62225, que respalda la adición solicitada, garantizando la viabilidad financiera del trámite. Así mismo, el valor de la adición se encuentra dentro de los límites legales establecidos y resulta proporcional al alcance técnico requerido para el periodo de ejecución adicional.
En consecuencia, la adición financiera solicitada es necesaria, razonable y consistente con las necesidades reales del contrato, permitiendo asegurar la correcta ejecución de las actividades de administración vial y la continuidad del servicio hasta el 30 de junio de 2026.

4. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

ADICIÓN

La adición de recursos al Contrato de Administración Vial No. 1701 de 2025 se justifica técnicamente en la necesidad de fortalecer la capacidad operativa para la administración, seguimiento y control de la red vial a cargo del INVIAS – Dirección Territorial Córdoba, como consecuencia de la reversión del corredor Córdoba–Sucre por parte de la ANI.
El periodo sin atención previa, sumado al deterioro identificado en campo y al incremento de actividades asociadas al mantenimiento rutinario, atención de emergencias, obras menores, señalización temporal y apoyo técnico a los contratos de mantenimiento rutinario, supera el alcance inicialmente previsto. En este contexto, se requiere ampliar los ítems contractuales relacionados con insumos, estudios menores, logística y apoyo técnico, con el fin de garantizar una atención eficaz, oportuna y continúa de los corredores viales objeto del contrato.
La adición solicitada permite asegurar la correcta ejecución de las funciones técnicas y administrativas propias de la administración vial, sin modificar el objeto contractual ni alterar su naturaleza.

PRÓRROGA

La prórroga del plazo contractual hasta el 18 de agosto de 2026 se justifica técnicamente en la necesidad de disponer de un plazo suficiente para ejecutar de manera integral y continua las actividades de administración vial, considerando la fecha efectiva de inicio del contrato, la estacionalidad climática y la magnitud de las intervenciones requeridas.
Las actividades de administración vial demandan presencia permanente en campo, seguimiento continuo y respuesta inmediata ante emergencias, condiciones que no pueden garantizarse dentro del plazo inicialmente pactado. La ampliación del plazo permite consolidar el seguimiento técnico a los contratos de mantenimiento rutinario, asegurar la continuidad del servicio y atender adecuadamente el corredor vial durante el primer semestre de la vigencia 2026.
En consecuencia, la prórroga solicitada resulta técnica y operativamente necesaria para el cumplimiento integral del objeto contractual.

5. JUSTIFICACIÓN PRESUPUESTAL

Con la solicitud de la **Adición No. 1**, se requiere la asignación de recursos para garantizar la adecuada ejecución de los ítems contractuales del **Contrato de servicio No. 1701 de 2025**, modificando su valor total a **$319.037.736,00**.
A la fecha de elaboración del presente memorando, **no se cuenta con Registro Presupuestal**, el cual será tramitado conforme a los procedimientos internos una vez surtido el trámite contractual correspondiente.

6. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La solicitud de adición y prórroga No. 1 solicitada no presenta inconvenientes jurídicos o legales de ningún tipo, como a continuación se explica:
En atención a las condiciones contractuales y a los desarrollos operativos y técnicos derivados del objeto del contrato, se hace necesario efectuar una adición presupuestal y una prórroga del plazo de ejecución, con el fin de garantizar la continuidad y eficacia de las actividades encomendadas.
Ahora bien, como razones jurídicas para llevar cabo la adición y prórroga solicitada del contrato se tiene el principio de autonomía de la voluntad de las partes que participan en el negocio jurídico, las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, correspondan a su esencia y naturaleza, como se establece en el art. 40 de la Ley 80 de 1993. Al efecto, el citado artículo 40, dispone: "(…) Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...)".
Debe puntualizarse que la adición y prórroga es producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, el estatuto contractual no la prohíbe y el Consejo de Estado avala que los contratos puedan ser ajustados para responder a las circunstancias cambiantes y garantizar el cumplimiento de los fines del estado. Así, los contratos estatales pueden ser modificados, adicionados y/o prorrogados cuando sea necesario, a los cuales sirve el contrato de

servicio suscrito, para este caso, siendo necesario adelantar la adición del contrato 1671 de 2025. En Sentencia 68001233310001996020810l de 2023 el Consejo de Estado abordo la modificación de contratos estatales, destacando la interacción entre los principios de legalidad y autonomía de la voluntad.
Visto lo anterior, en el caso que nos ocupa el contratista ha expresado su voluntad libre de adicionar y prorrogar el contrato con AVAL de la entidad, por conducto de la supervisión y el Director Territorial.

Aunado a ello, es menester mencionar que la adición solicitada cumple con los límites establecidos en el Estatuto General de la Contratación Estatal, en atención al parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que dispone lo siguiente "PARÁGRAFO.- (…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.", en ese sentido, es pertinente indicar que la presente adición es procedente teniendo en cuenta que el valor a adicionar no supera el 50% del valor del contrato en salarios mínimos legales vigentes. El contrato no ha tenido adiciones a la fecha.

El valor inicial del contrato para el año de su suscripción (2025), en salarios mínimos legales mensuales corresponde a 620.4, cuyo 50% equivale a 310.2 SMLMV.

Por otra parte, se encuentra en trámite el adicional No. 1, que corresponden exactamente a 310.2 SMLMV para el año 2025, lo cual no superan el 50% de los SMLMV, correspondientes al contrato principal.

Igualmente, una vez adjudicado el contrato en referencia, y firmado por el contratista se pudo verificar que, para finalizar el plazo de ejecución propuesto en el proceso de selección respectivo, resultaba necesario prorrogar el plazo de ejecución hasta la vigencia 2026, toda vez que contando desde la fecha en que se dio orden de inicio al contrato hasta el 31/12/2025, había un tiempo menor al tiempo propuesto en el proceso de selección para ejecutar el objeto del contrato.

Se deja constancia que la presente adición y prórroga no significa renuncia por parte del INVIAS al incumplimiento al cual haya lugar, ni tampoco conlleva novación de las obligaciones contractuales, ni condonación de la mora en que haya incurrido el contratista durante la ejecución del contrato.

En este sentido, la prórroga solicitada no contradice el ordenamiento jurídico vigente porque la misma – de ser aprobada – se suscribirá dentro del plazo actual del contrato; teniendo en cuenta que su finalidad es garantizar la ejecución de obras que se enmarcan en el alcance del objeto contractual.

Sumado a lo anterior, se han tenido en cuenta las siguientes razones jurídicas:

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que dispone:

"ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

Reserva

El principio de anualidad tiene un marco normativo de jerarquía constitucional y legal orgánico. Según el principio de anualidad del presupuesto y, en desarrollo del principio de eficacia de la Administración Pública contenido en el artículo 209 C.P., tenemos que el resultado que debería aparecer al cierre fiscal es que las partidas presupuestales que fueron aprobadas por la ley de presupuesto fueron debidamente comprometidas y canceladas. Así mismo, este principio se encuentra contenido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y Decreto111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". Particularmente, el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional señala:

"Artículo 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción." (Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, el principio de anualidad se convierte en un mecanismo para armonizar la gestión administrativa, teniendo en cuenta que los recursos autorizados para gastar en la vigencia fiscal pueden ser ejecutados o comprometidos. Sin embargo, en la práctica presupuestal muchas veces no es posible cancelar una partida dentro de su respectiva vigencia presupuestal1. Al respecto, resulta importante precisar que, el trámite correspondiente para la autorización de vigencias futuras tiene una duración aproximada de (02) dos meses, en ese sentido, teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, los hechos de fuerza mayor e imprevisibles que dieron lugar a la presente solicitud de adición surgieron a finales del mes de octubre, es decir, faltando menos de dos meses para la finalización de la presente vigencia, no fue posible adelantar los trámites relacionados con vigencias futuras. En vista de lo anterior, nos vemos en la necesidad de constituir reserva presupuestal con el fin de atender las necesidades del corredor vial.

Para este tipo de circunstancias surgen las excepciones al principio de anualidad, como son: las reservas de apropiación, las reservas de trámite negocial, los pasivos exigibles por vigencias expiradas y las vigencias futuras, esta última figura puede presentarse tanto de forma ordinaria como excepcionales. Teniendo en cuenta el caso planteado, resulta pertinente referirse a las reservas presupuestales. Las reservas presupuestales se encuentran reguladas en el inciso 3º del artículo 89 del Decreto 111 de 1996. Esta disposición indica que:

"Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. (…)" (Negrilla fuera del texto)

[1] Igual hipótesis se presentaría si el contrato terminado en diciembre tiene un listado de lo que se denomina "pendientes", que hacen imposible su recibo definitivo y la elaboración de las actas de obra que determinen el inicio del proceso de pago. En este evento, que entra dentro del término de vigencia y liquidación del contrato (arts. 60 y 61 Ley 80), tampoco podrá pagarse los dineros en la vigencia anual expirada, sino en la que se procede a recibir y liquidar el contrato

Teniendo en cuenta la normativa en cita, para el presente caso, resulta procedente la constitución de reserva presupuestal, comoquiera que los recursos reservados serán destinados para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de obra y se ejecutarán exclusivamente para el cumplimiento de los compromisos desarrollados en el acápite de justificación técnica.

De esta manera, mantiene vigencia la clara definición que de esta figura realizó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 1993, en la que se explicó:

"Las reservas de apropiación corresponden a compromisos y obligaciones contraídos antes del 31 de diciembre con cargo a apropiaciones de la vigencia, por los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, y cuyo pago está pendiente a esa fecha.

(…) En síntesis: para decirlo del modo más sencillo, las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo, se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está, se repite, vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas, se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos"2 (Negrilla fuera del texto)

Es así como, la reserva presupuestal surge efectivamente cuando una apropiación presupuestal es comprometida durante la respectiva vigencia fiscal, pero no se ejecuta durante la misma y subsiste la obligación de pago. El objeto de las reservas, desde el punto de vista sustancial, es precisamente honrar los compromisos contractuales con posterioridad al cierre de la vigencia fiscal.

En este punto, vale la pena destacar que la utilización de las reservas presupuestales debe acompañarse de dos principios, a saber: i) la eficiencia administrativa y ii) la continuidad en la prestación del servicio. El primero de estos principios, la eficiencia administrativa, ha sido definido por la Corte Constitucional como "la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a ser limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público"3.

El segundo de estos principios se refiere a la continuidad en la prestación del servicio, entendido como el derecho a la no suspensión injustificada del tratamiento, una vez ha iniciado. Así las cosas, al servidor público le corresponde observar los principios y aplicarlos para evitar interrupciones de los servicios públicos, generando una discontinuidad que terminaría por afectar la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos4.

Ahora bien, conforme a los antecedentes expuestos, resulta procedente señalar que concurren circunstancias que constituyen una causa extraña en los términos del régimen contractual estatal, las cuales han impedido la ejecución

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 1993. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejia.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-826 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martinez Caballero.

plena del objeto contractual dentro del plazo inicialmente estipulado. Tales hechos, ajenos a la voluntad de las partes, se derivan de la naturaleza inmersa en el proceso de selección que dio origen al contrato, pues como ya se dijo, la planeación tiene un plazo que con la legalización de inicio de ejecución, respetando el principio de anualidad, se imposibilita su cumplimiento, lo cual, si bien representaba un avance significativo, resulta insuficiente para garantizar una cobertura amplia de las actividades del contratista, acorde con los tiempos y recursos disponibles por parte del INVIAS al momento de estructurar y adjudicar el proceso contractual.

En este contexto, resulta evidente que estamos en presencia de una causa extraña, entendida en el ámbito contractual como aquel evento externo, imprevisible e irresistible que exonera de responsabilidad al contratista cuando imposibilita el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Se configura esta figura cuando el incumplimiento no le es imputable, dado que la causa que lo origina proviene de un hecho ajeno a su voluntad como la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva del acreedor que rompe el nexo causal entre su conducta y el eventual daño. Para que opere válidamente, deben concurrir tres elementos: exterioridad (la causa no depende del deudor), imprevisibilidad (no podía anticiparse al momento de contratar), e irresistibilidad (sus efectos no pueden evitarse aun empleando la mayor diligencia).

En consecuencia, se impone su reconocimiento jurídico, particularmente en lo relativo a las implicaciones del fenecimiento de la reserva presupuestal, en tanto constituye un hecho ajeno a las partes que afecta la ejecución dentro del plazo inicial, y habilita el análisis para una modificación temporal del contrato con fundamento en el principio de restablecimiento del equilibrio económico y la preservación del interés público comprometido.

En el caso concreto, los hechos asociados al desarrollo del contrato de Administración vial, específicamente en lo relacionado con la ejecución de actividades de supervisión de contratos de servicio de mantenimiento rutinario, informes de estado de la red vial entre otras, requieren la participación del equipo de supervisión para garantizar el cumplimiento del objeto contractual conforme a las especificaciones establecidas. En ese contexto, se hace necesaria la adición con recursos proyectados en el mismo procesos contractual, vinculado al contrato de supervisión, toda vez que las actividades pendientes por ejecutar se encuentran dentro del alcance técnico inicialmente definido y responden a un volumen de requerimientos superior al estimado en el momento de suscribir el contrato. Adicionalmente, se requiere una ampliación presupuestal y ajustes logísticos que permitan atender de manera adecuada las necesidades reales identificadas en campo, surgidas a partir de la reversión que implica una atención eficaz y oportuna en la red vial entregada por la ANI, seguimiento y programación de las actividades de servicio de mantenimiento rutinario, lo cual implica fortalecer los mecanismos de seguimiento y control que garanticen la correcta materialización de los trabajos contratados.

Bajo el principio de eficiencia del gasto público y conforme al alcance inicialmente pactado, se busca ampliar el alcance del contrato de admiración vial. Sin embargo, el término de ejecución vigente no permite desplegar integralmente las actividades requeridas, especialmente aquellas relacionadas con supervisión de contratos de servicio de mantenimiento rutinario, informes de estado de la red vial, cuya adecuada ejecución exige acompañamiento continuo por parte de la supervisión. Es preciso recordar que, entre las funciones principales de la supervisión se encuentra la verificación técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental de las actividades contractuales, así como el seguimiento riguroso al cumplimiento de cronogramas, especificaciones técnicas y condiciones de seguridad vial.

FUERZA MAYOR

1. Exterioridad:
La causa que impide la ejecución contractual dentro del plazo pactado es ajena a la voluntad de las partes. En este caso, la afectación surge del hecho de que la necesidad que dio origen al contrato es de orden nacional, lo

cual trasciende la esfera de decisión del contratista y del propio INVIAS. Además, la apropiación presupuestal inicial fue determinada por las condiciones de tiempo en la legalización del contra y su inicio de ejecución. Esta situación demuestra que el plazo proyectado en la estructuración del proceso no obedece a una omisión del contratista ni del contratante, sino a circunstancias externas.

2. Imprevisibilidad:

Al momento de la estructuración y suscripción del contrato, no era razonablemente previsible que se presentarían fenómenos ajenos que afectarían gran parte de los corredores viales a nivel nacional, como lo son las reversiones y su implicación. Esta falta de previsibilidad impidió anticipar que el alcance contractual debía ajustarse de forma significativa para atender una cobertura mayor de necesidades.

3.Irresistibilidad:

Aun actuando con la debida diligencia, no era posible evitar los efectos de estas circunstancias. Los tiempos administrativos necesarios para disponer de los recursos adicionales, y el plazo inicialmente estructurado en el proceso impiden el despliegue completo de las actividades dentro del plazo pactado que es mucho menor.

Con base en estos elementos, se configura plenamente la fuerza mayor o causa extraña, que jurídicamente exonera de responsabilidad a las partes frente al incumplimiento del plazo inicial, y justifica una modificación contractual o prórroga, en armonía con los principios de proporcionalidad, equilibrio económico y buena fe.

Con base en lo anterior, jurídicamente es viable la adición, modificación y prórroga solicitada, teniendo en cuenta que, el contratista ha expresado su voluntad libre de adicionar el contrato con AVAL de la Interventoría y, la entidad contratante; lo anterior evidencia una clara autonomía de la voluntad de las partes, sumado a ello, lo solicitado obedece a la necesidad de satisfacer el interés general y no es contrario a la constitución y a la Ley, así las cosas, se evidencian los elementos necesarios para considerar la procedencia de la solicitud

En este sentido, la prórroga que se solicita no contradice el ordenamiento jurídico vigente porque la misma – de ser aprobada – se suscribirá dentro del plazo actual del contrato; sumado a lo anterior, resulta necesaria para cumplir los fines que dieron lugar a la suscripción del contrato, teniendo en cuenta que se trata de completar la ejecución de obras que se enmarcan el alcance del objeto contractual.

Por lo anterior, con fundamento en los fines y principios de la contratación se considera viable la prórroga solicitada por el contratista y avalada por la firma interventora, siendo consecuente, oportuna, pertinente, necesaria y proporcional para lograr el cumplimiento del objeto contractual.

La documentación, puede ser consultada en el siguiente enlace: 5. 1701-2025

Así las cosas, agradecemos su atención y pronta colaboración con los trámites pertinentes con el fin de suscribir el respectivo acto administrativo.

Atentamente,



CARLOS ANDRES MENDOZA RONDON
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRAL DE CARRETERAS

Proyectado por: Douglas Bustos
Revisado por: Alejandro Salinas
Aprobado por: German Enrique Olier Oliver